

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 298
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Leidy Johana Pemberty Benítez
Radicado	05679 40 89 001 2021 00405 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que la señora Leidy Johana Pemberty Benítez identificada con cédula de ciudadanía 1.001.361.771, se encuentra notificada personalmente desde el pasado 29 de marzo de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Leidy Johana Pemberty Benítez, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.361.771, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré número 013716100004093, que contiene la obligación No. 725013710071606, junto con su respectiva carta de instrucciones, creado el día 22 de julio de 2020, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1370 del 3 de diciembre de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo y moratorios a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la pretendida fue notificada el pasado 29 de marzo de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan. Siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio. 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré número 013716100004093, que contiene la obligación No. 725013710071606, creado el día 22 de julio de 2020, a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de plazo y moratorios.

La señora Leidy Johana Pemberty Benítez, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo y moratorios pactados. Por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de intereses de plazo y moratorios aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará liquidar el crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente. Se fijarán las agencias en derecho atendiendo a los parámetros indicados en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicita la abogada se requiera a la sociedad Transunión, toda vez, que no existe evidencia de haberse realizado a pesar de haberse ordenado en auto que libra mandamiento ejecutivo. Al respecto encuentra el Despacho que en efecto no existe evidencia de haberse realizado tal gestión ni por la parte ni por la

Secretaría del Juzgado. Razón por la cual se ordenará a la Secretaría del Juzgado para que proceda a expedir la respectiva comunicación a la sociedad mencionada y le sea efectivamente remitida a través del correo electrónico. Lo anterior deberá hacerse atendiendo a la orden emitida en el ordinal sexto del auto del 3 de diciembre, mediante el cual se profirió mandamiento ejecutivo.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de la señora Leidy Johana Pemberty Benítez identificada con cédula de ciudadanía 1.001.361.771, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$12.579.632 por concepto de capital representado en el pagaré número 013716100004093.
- b. Por la suma de \$3.071.261, por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de febrero de 2021 al 12 de noviembre de 2021, respecto del pagaré número 013716100004093.
- c. Por la suma de \$1'856.917, por otros conceptos respecto del pagaré número 013716100004093.
- d. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de \$875.000,00, a cargo de la parte accionada.

QUINTO: Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda a expedir la respectiva comunicación a la sociedad Transunion S.A., y le sea efectivamente remitida a través del correo electrónico. Lo anterior deberá hacerse atendiendo a

lo indicado en el ordinal sexto del auto del 3 de diciembre, mediante el cual se profirió mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 048 fijado el día 21 del mes de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7415f397027d1cf7dba5cf478314ece8fdaaabf954da58fb5db87722508d754**

Documento generado en 20/04/2022 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>